



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-165/2021

ACTOR: MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que, por la que se desecha de plano el medio de impugnación que promovió MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ² en contra, el acuerdo **IEEH/CG/R/014/2021**³ emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral para el Estado de Hidalgo⁵.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local ordinario 2021-2022.

1. Acuerdo IEEH/CG/172/2021. En fecha veintiocho de octubre del año 2021, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo IEEH/CG/172/2021 relativo a la Convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que deseara postularse por una candidatura independiente

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante el actor o promovente.

³ En adelante el acuerdo impugnado.

⁴ En adelante el IEEH o Instituto.

⁵ En adelante el Código Electoral.

en el Proceso Electoral Local 2021-2022⁶ para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

2. Acto impugnado. El día trece de diciembre se aprobó el acuerdo IEEH/CG/R/014/2021, por medio del cual se aprueban las manifestaciones de intención presentadas por los ciudadanos Salvador Barcelo Villagrán Torres y S. Arturo Barraza Santillán, para adquirir la calidad de aspirante a candidatos independientes a la Gubernatura del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2021.

3. Inicio. El quince de diciembre inició el proceso electoral para la renovación del poder ejecutivo en esta entidad.⁷

II. Juicio Ciudadano.

4. JDC⁸. El dieciséis de diciembre el actor, presentó ante el IEEH escrito de Juicio Ciudadano en contra de la emisión del acuerdo **IEEH/CG/R/014/2021**.

5. Aviso de interposición. En la misma fecha el Secretario Ejecutivo del IEEH, informó a este Tribunal Electoral sobre la interposición del JDC, precisando el nombre del actor, el acto impugnado, fecha y hora de recepción, así como que se procedió a la fijación de cedula de notificación de terceros.

6.- Remisión. En fecha veinte de diciembre el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1629/2021, remitió el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional anexando las constancias que acreditaban el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, así como el informe circunstanciado.

⁶ En adelante proceso electoral.

⁷ De conformidad con el Acuerdo IEEH/CG/183/2021

⁸ Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano y/o Juicio Ciudadano.

7.- Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha la presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-165/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez⁹ para su instrucción y resolución.

8.- Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente TEEH-JDC-165/2021.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹¹; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 351, 352, 364, 366, 367, 368, 433, 434, 435, 436 y 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12, fracción II, 16 fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, en contra de la aprobación de un acuerdo emitido por el Instituto, lo cual constituye un supuesto relacionado con la materia electoral.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano

⁹ Magistrado instructor.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Constitución Local.

competente para conocer y resolver, a través de los medios de impugnación presentados.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".¹²

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, atendiendo al principio de exhaustividad.

Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome este Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

De esta manera, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral,¹³ toda vez que el

¹² Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

¹³ **Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; II. **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código; IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código; V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; VI. Que el acto o

promovente carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha señalado que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esa línea argumentativa, el **interés jurídico** es uno de los requisitos procesales para tener acceso a la impartición de justicia, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento jurisdiccional.

Así, el interés jurídico puede ser definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del mismo Estado.¹⁵

De igual manera, el interés jurídico consiste en la relación que debe

resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos; y VII. Cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección.

¹⁴ **JURISPRUDENCIA 7/2002 INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

¹⁵ Castejón García, Eduardo Gabino (2012). EL INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Pág. 46. Revista del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en la página de internet: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/operas-primarias-derechoadmin/article/viewFile/1484/1384>

existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida por el justiciable, por considerarla contraria a derecho.

Así pues, únicamente está en condiciones de promover el medio de impugnación, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio de impugnación idóneo y útil para ser restituido en el goce de ese derecho, el cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En ese contexto, este Tribunal considera pertinente precisar que en el sistema jurídico electoral mexicano de tutela a los derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, éstos únicamente están autorizados para promover el juicio en comento y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, siempre que con ello exista la posibilidad real de conseguir una reparación individual, sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso.

De manera que, si un ciudadano pretende la defensa de los derechos de la ciudadanía en general, a través de la promoción del juicio ciudadano local o de cualquier otro medio impugnativo, es indiscutible que carece de autorización legal para ello.

Por tanto, el interés jurídico para promover el juicio ciudadano local es de naturaleza individual, y ello se advierte de lo previsto en el artículo 433 del Código Electoral, pues en este precepto legal se establece que

el juicio podrá ser promovido por el ciudadano¹⁶ y sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este sentido, el interés jurídico exigido para promover el Juicio Ciudadano en términos de ley, se actualiza cuando un ciudadano o ciudadana lo promueve en contra de un acto o resolución que le genera una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera jurídica particular respecto de los citados derechos político-electoral, y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Pues de lo contrario, la parte promovente debe acreditar tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

Lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior al establecer la **jurisprudencia 10/2015**, de rubro **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, en cual se establece que, en efecto, a diferencia del interés jurídico, el difuso no exige la afectación de un

¹⁶. Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electoral, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de: I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales; II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales; III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales; IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia

Así mismo, en relación con el interés jurídico difuso, la misma Sala ha sostenido reiteradamente el criterio en **la jurisprudencia 15/2000**, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Es así, como, es permitido a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Por otro lado, también resulta necesario establecer que la Sala Superior ha sostenido, en la **Jurisprudencia 10/2005**, de rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS**

PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, que deben de reunirse elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos como los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto

de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En otro tema, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quien promueve ostenta un **interés legítimo** para actuar en relación con temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución, entre otros supuestos.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)** de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**" ha definido al **interés simple** como jurídicamente irrelevante, es decir, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Ahora bien, en el caso en concreto, del escrito inicial de demanda se advierte que, el actor, expresamente señala lo siguiente:

- Comparece en su calidad de militante del partido político MORENA, y aspirante a precandidato a gobernador por el Estado de Hidalgo, dentro del proceso interno de selección de dicho partido.
- Que el acuerdo impugnado no se funda ni motiva, al no precisarse de manera detallada como se cubrieron los requisitos para obtener la constancia y acreditación para participar en el proceso de recabado de firmas de apoyo como candidato independiente.

- Que la obtención de firmas de manera previa a la participación de los candidatos de los demás partidos políticos genera una inequidad y desproporción en el tiempo respecto de la participación en la contienda.
- Ante el incumplimiento de requisitos de los participantes, lo procedente es negar la solicitud de intención y en su caso revocar las constancias de identificación y acreditación.
- Se viola en su perjuicio el principio de paridad de género, al no encontrarse debidamente regulado la distribución y participación en las candidaturas independientes.
- Que la lista de solicitud de participantes de candidatos independientes se desprende que son de un solo género.

Sin embargo, el actor no acompañó a su escrito inicial documento alguno con el que acredite su calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador por el Estado de Hidalgo, y solamente adjunto copia simple a color de su credencial para votar e impresión de acuse de envió de la solicitud de registro en el proceso interno de MORENA para la selección de candidato al cargo de gobernador en el estado de Hidalgo de fecha once de diciembre, prueba a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio conformidad con el artículo 361 fracción II del código electoral.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, refiere que los motivos de inconformidad del actor, no le irrogan agravio alguno y por lo tanto debe considerarse infundados. (SIC)

Es por ello que, para este Tribunal, es evidente la falta de interés jurídico del actor para interponer el presente Juicio Ciudadano, en razón

de que, para estar en posibilidad de impugnar el acuerdo IEEH/CG/R/014/2021, por medio del cual se aprueban las manifestaciones de intención presentadas por los ciudadanos Salvador Barcelo Villagrán Torres y S. Arturo Barraza Santillán, para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del estado de Hidalgo en el proceso electoral, el actor debió demostrar tener un derecho subjetivo, es decir contar con la facultad o potestad de exigencia derivado de un perjuicio sufrido en su esfera jurídica.

Por consiguiente, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, que hace necesaria la intervención del Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, era indispensable que el actor demostrara haber participado en el proceso para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Hidalgo en el proceso electoral, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

En el caso concreto, el promovente acude a este Órgano Jurisdiccional en su calidad de militante del partido político MORENA, y aspirante a precandidato a gobernador por el Estado de Hidalgo, dentro del proceso interno de selección de dicho partido, y los documentos que acompañó a su demanda, solo obra como se dijo previamente copia simple a color de su credencial para votar e impresión de acuse de envió de la solicitud de registro en el proceso interno de selección al cargo de gobernador en el estado de Hidalgo de fecha once de diciembre; sin embargo, de ningún modo es prueba idónea para demostrar que el actor haya participado para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, no existe sustento para afirmar que el acto impugnado

pueda generarle agravio, de modo que para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Con los anteriores planteamientos, como se dijo en líneas precedentes, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el actor no acreditó su interés jurídico, dado que no se actualiza una vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica, derivado de la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con la aprobación de las manifestaciones de intención presentadas por los ciudadanos Salvador Barcelo Villagrán Torres y S. Arturo Barraza Santillán, para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2021.

De manera que, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el Juicio Ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, lo cual no acontece en el caso.

Desde esa perspectiva, y atendiendo a lo dicho en párrafos anteriores, no se advierte la expresión de un agravio personal y directo, provocado a la esfera jurídica individual de quien promueve el juicio en su carácter de ciudadano militante del partido político MORENA, y aspirante a precandidato a gobernador por el Estado de Hidalgo, dentro del proceso interno de selección de dicho partido.

También, se tiene en cuenta que el promovente no refiere afectación

alguna de sus derechos político-electorales de los que es titular, pues no se desprende que de la aprobación de las manifestaciones de intención presentadas por los ciudadanos Salvador Barcelo Villagrán Torres y S. Arturo Barraza Santillán, para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura del estado de Hidalgo en el proceso electoral cuestionada repercute de manera directa en su esfera jurídica, ni se destaca en la defensa de los intereses tuitivos o colectivos, aunado a que no representa a algún partido político para comparecer, en ese carácter, a cuestionar la legalidad del acuerdo controvertido.

Es decir, se trata de un ciudadano que no se ubican en alguna circunstancia concreta y determinada que, le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual y directa a sus derechos.

Y aun suponiendo sin conceder que sus alegaciones resultaran fundadas la revocación o modificación del acuerdo controvertido, no le traería beneficio alguno, pues sólo se regresarían las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto de autoridad.

Ahora bien, también es de resaltar que la parte promovente **no se ubica dentro de alguna de las hipótesis** por las cuales esta Sala Superior ha reconocido **interés legítimo** a las personas que comparecen en defensa de o beneficio de un derecho de una colectividad determinada, tampoco se advierte que el promovente del juicio cuenten con interés legítimo, pues no se advierte que pertenezcan a un grupo o que tengan una situación jurídica o fáctica que los ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, por lo que no es factible que la pretensión que persiguen les reporte un beneficio relacionado con sus derechos.

En mérito de lo anterior, y acorde con lo expuesto en este apartado,

para este Tribunal Electoral, la calidad con que compárese el actor, no le produce alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica y, por ello, no actualiza el interés jurídico, ni legítimo para impugnar el acuerdo administrativo señalado y de revocarse o modificarse no le genera algún beneficio, razón por la cual lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación que promovió, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Se desecha de plano la demanda instada por MARTIN CAMARGO HERNÁNDEZ en términos del considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.